



## JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad. No. 110014189011-2021-00555-00**

De entrada se advierte que en atención al informe secretarial en el que nos manifiesta que el escrito de subsanación se había allegado a tiempo, este Juzgador de conformidad con lo reglado en el artículo 132 del C. G. P., se aparta de todos los efectos jurídicos de la providencia de fecha 25 de octubre de 2021.

De otro lado, y calificando el presente asunto se observa que, pese haberse subsanado la demanda, se advierte por el Despacho, que el inmueble objeto de la contienda por el cual pretende la parte actora, que la pasiva rinda cuentas, se encuentra ubicado en la ciudad da Medellín, por otra parte, los demandantes tienen su domicilio en la misma ciudad y aunado a ello la señora Luz Myriam Aguirre Zapata está domiciliada en el municipio de Chía - Cundinamarca; en tal sentido el Código General del Proceso consagra como una cláusula general de competencia, que enseña:

*"Artículo 28. **Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

*(...)*

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se impone rechazar la demanda por falta de competencia derivada del factor territorial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda verbal de redición provocada de cuentas, por falta de competencia (factor territorial) formulada por **JUAN DAVID AGUIRRE ZAPATA y EDGAR DE JESÚS AGUIRRE ZAPATA**, contra **LUZ MYRIAM AGUIRRE ZAPATA**., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir las diligencias al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chía-Cundinamarca, quien es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez (1)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.006  
Fijado hoy 10 de febrero de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria

vg